

Con Ciencia Fiscal

**Los 4 pilares jurídicos de
las deducciones**

Juan Gabriel Muñoz López

**Consecuencias derivadas del
incumplimiento en la presentación del
dictamen fiscal**

Francisco Julián Boasono Ríos

**Responsabilidad solidaria de
representantes legales, socios y
accionistas**

Juan Alberto Rentería Almada



13va edición / Año 3

**Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.**

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

José Octavio Ávila Chaurand
PRESIDENTE

José Luis Leal Martínez
VICEPRESIDENTE

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
SECRETARIO

Juan Arturo Rivera Figueroa
COORDINADOR DE REPRESENTACIONES
ESTATALES

Karla Karina García Barrera
TESORERA

Víctor Manuel Sánchez Ochoa
COORDINADOR DE SÍNDICOS NACIONAL

Francisco Gerardo Ibarra Rea
AUDITOR

JUNTA DE HONOR

Juan Carlos Gómez Sánchez
PRESIDENTE

José de Jesús Pérez Lara
Miguel Chamlaty Toledo
José de Jesús Ceballos Caballero

COMISIÓN FISCAL

José de Jesús Ceballos Caballero
PRESIDENTE

Lysette Téllez Ramírez

Tatiana Madrid Marco

Yazmin García Cano

Mario Erick Anaya Arteaga

Rafael Neftalí Ángeles Delgado

Francisco Julián Boasono Ríos

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Tomás Cisneros Medina

Alain Gómez Monterrosas

Juan Carlos Gómez Sánchez

Francisco Ibarra Real

José Luis Leal Martínez

Juan Gabriel Muñoz López

Marco Antonio Olguín Martínez

Juan Alberto Rentería Almada

Juan Arturo Rivera Figueroa

José Adalberto Rubio Ozuna

Luis Salvador Méndez Márquez

Carlos Mario Mejía Cruz

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

En esta edición de nuestra revista CONCIENCIA FISCAL contamos con excelentes colaboraciones de parte de miembros de la Comisión Fiscal Anafinet a quienes les agradecemos su participación, estamos seguros que serán de gran interés y utilidad para quienes los lean.

Le recordamos a todos nuestros socios y público en general que nuestra Convención anual este año se llevará a cabo en la bella ciudad de Querétaro los días 26, 27 y 28 de Octubre, contaremos con eventos técnicos y sociales que no te puedes perder, agenda estos días y nos vemos en la que estamos seguros será una gran convención.

A quienes nos leen y todavía no forman parte de la Asociación Nacional de Fiscalistas net, AC los invitamos a integrarse y formen parte de una gran comunidad fiscal, la información para afiliarse la podrán encontrar dentro de esta revista.

En Anafinet todos los que la integramos trabajamos por llevar a cabo el objetivo de nuestra Asociación: Difundir la Cultura Fiscal en México y CONCIENCIA FISCAL es parte de esa labor, deseamos que la disfrutes.



José de Jesús Ceballos Caballero

Presidente de la Comisión Fiscal ANAFINET

Contenido

5 Los 4 pilares jurídicos de las deducciones
Juan Gabriel Muñoz López

16 Consecuencias derivadas del incumplimiento en la presentación del dictamen fiscal
Francisco Julián Boasono Ríos

21 Responsabilidad solidaria de representantes legales, socios y accionistas
Juan Alberto Rentería Almada

30 Municipios y su obligación de emitir CFD
Juan Carlos Gómez Sánchez

34 Anotaciones clave sobre el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación
Yazmín García Cano

Los 4 pilares jurídicos de las deducciones

Juan Gabriel Muñoz López



Prefacio

Dentro del ámbito fiscal es muy común el error pensar que solamente con la erogación del recurso económico (flujo de efectivo en su más amplia concepción) y la expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), se cierra a la perfección la deducibilidad para efectos de la LISR y por ende, se logra el efecto anhelado en materia de determinar la proporcionalidad a que hace alusión el principio consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna.¹

En materia fiscal, resulta imprescindible contar con un estudio hermenéutico del caso (las deducciones), partiendo de la proporcionalidad, pasando por normas de información financiera (NIF) en cuanto a los postulados básicos: asociación de gastos y costos con los ingresos, transacción o devengación contable, hasta llegar a la sustancia económica y materialidad² requeridas como soporte de dichas operaciones en la entidad o mejor dicho: en la esfera jurídica del contribuyente.

Para citar un ejemplo, cierto leía leyendo la opinión de un “especialista” que en su falaz argumento exponía que para llevar a cabo la deducción de los salarios pagados en efectivo (mandato según él, vía la Ley Federal del Trabajo) bastaba atender a lo citado por el numeral 43 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RISR) en cuanto a la expedición del CFDI se refiere. Nada más alejado de la realidad jurídica de la deducción fiscal, pues, el mismo numeral referido, es claro en cuanto a que se deben cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto. Pretender descontextualizar o interpretar aisladamente las normas fiscales puede llevar a errores de apreciación de las normas con el consabido riesgo de caer en una infracción y sanción al respecto.

Es por ello, que resulta imprescindible estudiar a fondo la hermenéutica del caso, y para tal fin, a continuación, se desarrolla lo que denominé como los 4 pilares jurídicos de las deducciones, en busca de una comprensión fundada, razonada y motivada del tema. Espero que resulte de su agrado y comprensión.

[1] El principio de la proporcionalidad consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[2] NIF series A1, A2 y A4

Los 4 pilares jurídicos de las deducciones

En un contexto global del estudio jurídico, dichos pilares están conformados por la estricta indispensabilidad, razón de negocios, materialidad y fecha cierta. Por lo que, derivado de la anterior, a continuación, se describen uno a uno, apoyando su análisis en los criterios jurisdiccionales que existen en tribunales.

Según Roa (2021)³ “La **estricta indispensabilidad** sólo puede entenderse referida a operaciones con efectiva existencia, por lo que, esta última, es un presupuesto lógico que se desprende de un correcto entendimiento de la legislación fiscal federal aplicable”. Continúa Roa: “Por ende, la autoridad hacendaria puede válidamente rechazar los efectos fiscales que podrían corresponder a determinados conceptos —por ejemplo, su deducibilidad—, cuando las operaciones correspondientes no superen un determinado umbral a partir del cual pueda corroborarse su existencia efectiva y la realidad de sus efectos jurídicos y económicos”.

Para entender lo vertido por Roa, en un contexto operativo de este pilar, la **estricta indispensabilidad** se encuentra ligada a que se pueda verificar en todo momento, que la erogación que pretende adquirir la connotación de deducible⁴ pueda estar administrada a la obtención del ingreso, garantizando con ello, el ciclo 2

de uno de los elementos estrictos del tributo⁵ en lo que a cargas a los particulares se refiere.⁶ No obstante lo anterior, tal interpretación “estricta”, puede conducir a excesos de parte de la autoridad, y para ello, a continuación se transcribe un criterio de tribunal que demuestra el “exceso” en la aplicación del concepto:

DEDUCCIÓN DE GASTOS INDISPENSABLES. ES INNECESARIO INFORMAR EL NOMBRE Y EL GRADO DE CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE PRESTARON UN SERVICIO, PARA EFECTO DE DEMOSTRAR LA INDISPENSABILIDAD DE LA EROGACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en qué casos un gasto puede considerarse estrictamente indispensable para una empresa, lo que ocurre cuando le reporte un beneficio tal que, de no efectuarlo, se dejaría de estimular su actividad productiva. Luego, si bien tiene relevancia en la procedencia de la deducción del pago por un servicio el hecho de que efectivamente haya sido prestado, pues de ese modo se evitan simulaciones en perjuicio de la hacienda federal, se debe considerar que la información que no sea útil para determinar el grado de vinculación del servicio contratado por una persona moral con la realización de su objeto social resulta innecesaria cuando se pretende comprobar la viabilidad de la deducción.

[3] Juan Carlos Roa Jacobo, se desempeñó como Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de octubre de 2011 hasta diciembre de 2013

[4] En términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

[5] El elemento base gravada, compuesto por los ingresos y las deducciones, ambas con la correcta integración jurídica de sus atributos en lo particular.

[6] Interpretación del concepto **cargas a los particulares**; Sujeto, Objeto, **Base gravada**, tasa o tarifa y época de pago, aún y cuando éste último, no este enlistado explícitamente en el primer párrafo del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación

En conclusión, a pesar de que la autoridad hacendaria debe contar con los datos que precise para estar en aptitud de verificar que el contratista efectivamente tenga la posibilidad de prestar el tipo de servicio que originó el gasto, no se debe llegar al extremo de considerar que también requiere corroborar el nombre y el grado de capacitación de las personas que lo ejecutaron, al ser datos que en nada coadyuvan para acreditar, conforme a lo indicado, la indispensabilidad de la erogación.

(Énfasis añadido.)

Tesis: I.1o.A.80 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2825

En este tenor, la estricta indispensabilidad ha venido modificando el actuar cotidiano del contribuyente, sobre todo, en materia de CFDI. El siguiente criterio jurisdiccional nos muestra la evolución (para perjuicio de la esfera jurídica del gobernado) en cuanto a incorporar mayores candados en aras de evitar v.gr. la simulación de operaciones:

COMPROBANTES FISCALES. LA "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN.

*De acuerdo con los artículos 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, uno de los requisitos para que sea acreditable la primera contribución referida y, por ende, deducible, es que las erogaciones realizadas sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. **En relación con ello, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén, en lo que interesa, que los comprobantes fiscales, además de las exigencias relativas, tales como la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio por el que se expiden, deben ser impresos por establecimientos autorizados por la autoridad hacendaria. En este contexto, del análisis en torno a los comprobantes fiscales y su función, se colige que están dotados de una serie de requisitos adicionales cuya finalidad es que el documento, por sí mismo, se utilice para la función que fue creado, es decir, como un elemento de prueba; razón por la cual, deberá contener aquellos elementos de identificación necesarios y básicos para saber quién los expidió, a favor de quién y, en lo que interesa al caso, por cuál concepto (servicios), lo que explica por qué debe detallarse el servicio o actividad que justificó la emisión del comprobante, pues con ello se busca tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad comercial del interesado en la deducción o acreditamiento en cuestión.***

En ese contexto, la locución "descripción del servicio o del uso o goce que amparen", contenida en la fracción V del artículo 29-A citado, alude a una referencia del servicio prestado que contenga los datos suficientes que informen claramente del servicio concreto que se prestó al beneficiado, de manera que dicho señalamiento no puede ser tan ambiguo que no informe el servicio recibido por la causante, ya que ello no permitiría conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen los preceptos inicialmente mencionados. **Por tanto, la "descripción del servicio" a que alude el último artículo indicado, la cual otorga certeza de la existencia del hecho u acto querido, debe constar en los comprobantes fiscales y no en un documento diverso, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios, pues su impresión en alguno de los establecimientos autorizados es lo que genera la seguridad jurídica de que lo consignado o descrito corresponde al servicio otorgado, finalidad que no se logra cuando la descripción se realiza en documentos no generados en la forma prevista en los preceptos citados. Lo anterior, a efecto de demostrar que los gastos que amparan son estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y, por ende, acreditables para su deducción.**

(Énfasis añadido.)

Tesis: IV.2o.A.132 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 2174

Por tanto, en este último criterio, no basta que el CFDI mencione "Cobro de honorarios profesionales" sino que, además, se describa con detalle qué tipo de honorarios o servicio profesional se realizó, v. gr. "Honorarios profesionales por el mes de marzo por la implementación del control interno del área de cobranza y elaboración de manual de políticas y procedimientos", con ello, de acuerdo al razonamiento jurídico del juzgador, la autoridad podría dar por hecho que los gastos son estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente y por ende, finaliza la tesis, ser acreditables para su deducción. No sería recomendable echar las campanas al vuelo, ya que el cierre perfecto de este primer "pilar jurídico" se debe complementar con el pilar "materialidad", ya que, de conformidad con la descripción del servicio, se elaboró un manual de políticas y procedimientos y este último debe existir en documento físico.

El segundo pilar jurídico "**razón de negocios**", se puede conceptualizar y definir como aquel acto jurídico que justifica el por qué el particular llevo a cabo el mismo, con la consabida afectación a su esfera contributiva y detonación del elemento esencial del tributo denominado "*objeto*", todo ello, en concordancia a lo descrito por Roa (2021): "(La razón de negocios permite) cuestionar efectos cuando la operación carezca de propósitos adicionales a la ventaja fiscal obtenida". Para fines didácticos se podría analizar el siguiente ejemplo:⁷

[7] Para llegar a los mismos resultados del ejemplo que se utilizó para fines didácticos, se recomienda al lector utilizar como referencia las tablas del anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2022. Recuperado el día 12 de junio de 2023 de la liga: <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1579314838580&ssbinary=true>

Un contribuyente persona física con actividad empresarial decide dar eficiencia a su carga contributiva, ya que por una base gravada de \$50,000 en pagos provisionales del ejercicio 2022, pagó la cantidad de \$10,219 de ISR. Para tal efecto, decide llevar a cabo la copropiedad empresarial⁸ y se reúne junto con otras tres personas más y reparten los ingresos de manera equitativa (\$12,500 de ingresos cada uno de ellos). Al efectuar nuevamente el cálculo del pago provisional, en lo individual, cada persona integrante de la copropiedad resulta con una cantidad a cargo de ISR por la cantidad de \$1,259, el cual, al sumarlo en su totalidad, da como resultado un ISR conjunto de la copropiedad de \$5,036. Al hacer la comparativa entre el impuesto en el escenario individual sin copropiedad (\$10,219) contra el resultante de aplicar la figura jurídica de los artículos 92 y 108 de la ley en comento (\$5,036) es visible el beneficio fiscal del ahorro del 100% de la contribución (\$10,219 - \$5,026 = \$5,183).

Analizado lo anterior, la pregunta sería ¿Qué razón de negocios existió para llevar a cabo la copropiedad en el escenario de la persona física? ¿únicamente minimizar la carga impositiva utilizando para ello la elusión contenida en los artículos 92 y 108 de la LISR? ¿El escenario de la copropiedad se materializa en un entorno familiar y, por ende, se busca crear historial de actividad económica para futuras referencias ante el sistema financiero y posible obtención de créditos en cada una de la esfera jurídica de los participantes? Ahora bien, la razón de negocios, desde la óptica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), se concluye como sigue:

VIII-J-1aS-99

RAZON DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

Legalmente no existe una definición de la expresión "razón de negocios", sin embargo, **en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad**; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. **Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que, en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto.**

[8] Art. 92 y 108 de la LISR

Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

(Énfasis añadido.)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/ 2020)

Ha llegado el tiempo de dilucidar el tercer pilar. Ahora, toca el turno de la "materialidad". En palabras de Roa (2021) "la materialidad es un concepto jurídicamente indeterminado y se cuestiona, si es realmente válido exigir la misma en las operaciones del contribuyente". También concluye que la materialidad debe atenderse desde dos ópticas: la primera de ellas, desde las facultades de comprobación de las autoridades y, en segundo término, a partir de la norma sustantiva. Por tal motivo, una materialidad mal entendida, puede distorsionar el camino hacia una supuesta simulación de operaciones, tal como puede apreciarse en la norma contenida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual, en su primer párrafo, establece causales de presunción al no existir activos fijos, infraestructura, personal o no estar localizado para llevar a cabo actividades. Para mayor entendimiento, se transcribe el párrafo aludido:

*Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente **ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente**, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.***

(Énfasis añadido.)

Tal criterio de presunción, queda de relevancia en la siguiente tesis jurisprudencial: Suprema Corte de Justicia de la Nación

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.



*Hechos: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. **El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones.** Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.*

*Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado considera que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.***

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.

(Énfasis añadido.)

Tesis: XXX.1o.2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6613

Por un momento, llevemos a cabo la siguiente reflexión; ¿Realmente es un requisito *sine qua non*⁹ el contar con los elementos descritos en el fundamento legal para considerar que no se actualiza la presunción de operaciones simuladas? Contrastando dicha presunción, el siguiente criterio del TFJA puede coadyuvar a desvirtuar tal situación y fortalecer la defensa de la deducción bajo la premisa de la materialidad:

[9] 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición sine qua non para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino qua es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo condicio 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural: «La comicidad es una de las cualidades sine qua non de los discursos míticos» (León Mitoanálisis [Esp. 2001]); «La coordinación deviene un requisito sine qua non del trabajo en las regiones de refugio» (Aguirre Antropología [Méx. 1986]). En estos casos, no obstante, es preferible usar los adjetivos españoles indispensable, imprescindible o inexcusable. Recuperado de la liga: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non> el día 12-06-2023

VII-CASR-PC-11

ACTIVIDAD AGRÍCOLA. PARA ESTIMAR QUE UN CONTRIBUYENTE LAS REALIZA, NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL PRODUCTO, TIERRA O LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN SON PROPIOS.- De conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013, la actividad agrícola es la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial y dicho precepto legal no establece que sea condición de verificación de su hipótesis normativa, que sea necesario que el contribuyente acredite que los productos, las tierras (o cualquier otra modalidad de cultivo), así como los medios, instrumentos o complementos para esas actividades sean propios, por lo que debe estarse solo a la actividad material realizada, es decir, la acción de cosecha (o cualquiera de las otras indicadas en la norma), y no si lo hace respecto de productos (frutos o plantas), tierras, terrenos o instrumentos de su propiedad, rentados o prestados, pues en caso de hacerlo se estaría estableciendo una distinción en donde la norma no lo hace, lo cual es inadmisibles siguiendo el principio general de derecho que dice: "donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo".
(Énfasis añadido.)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. diciembre 2016. p. 288

A manera de colofón de este tercer pilar jurídico de la deducción, se percibe – implícitamente-, que para llevar a cabo (**materialmente**) la actividad, basta que el agricultor, cuente con la parcela de tierra¹⁰ (Infraestructura), la cual, válidamente, puede documentarse mediante el acto jurídico del usufructo¹¹, asimismo, que arrende¹² el medio para llevar a cabo la cosecha del producto (activo fijo) y que él, en lo individual, sin necesidad de contar con trabajadores (personal) lleve a cabo la acción de siembra y cosecha del producto del campo. Al final de cuentas, la sabiduría vertida en el criterio del juzgador fue reconocer que materialmente se está llevando a cabo la actividad como tal. Con ello, en opinión, se erradica la presunción y se da por hecho la materialidad. Por lo tanto, se estará en posibilidad de gozar de la deducción y/o acreditamiento en sus leyes respectivas.

[10] Artículo 14 de la Ley Agraria: Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

[11] Se recomienda la lectura de la tesis con rubro: **CONVENIO DE USUFRUCTO DE TIERRAS EJIDALES, PARCELADAS O DE USO COMÚN, CELEBRADO CON UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN. SU VALIDEZ ESTÁ SUJETA A QUE EN ÉL O EN DOCUMENTO POR SEPARADO CONSTE EL PROYECTO PRODUCTIVO CORRESPONDIENTE.** Tesis: XVI.1o.A.156 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 1920

[12] Artículo 75, fracción I del Código de Comercio: Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

Para finalizar, el cuarto pilar jurídico de la deducción "Fecha cierta", permite a las partes involucradas en el acto jurídico, gozar de la plena certeza de que, en su momento, todos los elementos previamente analizados se conjugaron para llevar a cabo el famoso *pacta sum servanda* ya sea de forma consensual –no muy recomendable en la actualidad– o por escrito –de preferencia en todos los casos–.

Este concepto queda plasmado en la tesis jurisprudencial con número de registro 2021218, y para mayor comprensión, se transcribe a continuación:

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr. (Énfasis añadido.)

Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 466

Corolario

Queda de manifiesto que la deducción en materia fiscal no es tan sencilla como lo aseveró en las redes sociales el "gurú" al decir, que en materia de salarios que superan los \$2,000 y que "deben" ser pagados en efectivo tal como lo mandata la LFT, basta que se expida el CFDI correspondiente de acuerdo al numeral 43 del RISR. Pretender obrar de esa manera tan trivial, solo acarreará conflictos y actualizará hipótesis de infracción y sanciones para el contribuyente, debido a no dar cabal cumplimiento hermenéutico de los supuestos previstos por las normas sustantivas, normativas y jurisdiccionales en torno a las deducciones.

Parafraseando el diálogo entre los maestros de las artes místicas de la película *Dr. Strange*: ¿Dónde estás ubicado en el vasto multiverso del estudio de las deducciones?

Espero haya sido de su agrado.

**CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López
Consultor Tributario y Conferencista**



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista
Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de Thomson Reuters desde sep 2022

Consecuencias derivadas del incumplimiento en la presentación del dictamen fiscal



Francisco Julián Boasono Ríos

Con las reformas fiscales publicadas en el diario oficial de la federación en 12 de noviembre de 2021 se estableció nuevamente la posibilidad de dictaminar obligatoriamente para algunos pagadores de impuestos y de manera voluntaria en otros los estados financieros de los contribuyentes por parte de un Contador Público Inscrito (CPI); sin embargo uno de los cambios que más llamó la atención dentro de la profesión contable organizada fue el relativo a la fecha límite para la presentación del mismo ya que esta se modificó abruptamente reduciéndose dos meses para establecer que los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán enviarlo a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

Dado que el plazo para la presentación del dictamen fiscal se redujo exactamente 2 meses algunos dictaminadores consideraron desde que en un tiempo mucho más corto sería complicada la presentación ya que preparar toda la información requerida por los anexos 16 o 16-A según corresponda para el llenado de los diferentes anexos implica una labor titánica en la que el dictaminador debe aplicar toda una serie de procedimientos que les permitan formarse una opinión sólida respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente auditado, entre otras encomiendas realizadas por el servicio de administración tributaria como la Inclusión de las disposiciones fiscales en materia aduanera dentro del alcance de la auditoría, el Informe del CPI sobre el incumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras del Contribuyente y la Responsabilidad para el CPI con repercusión al Contribuyente.

Poco antes del cumplimiento del plazo establecido para su presentación el aplicativo denominado Sistema para la Presentación del Dictamen (SIPRED) utilizado para la presentación de los dictámenes fiscales comenzó a experimentar diversas fallas técnicas en su funcionamiento como ocurre con muchos otros sistemas de la autoridad fiscal en los últimos tiempos; estas inconsistencias fueron motivo de quejas por todos los dictaminadores que estaban experimentando diversos fallos con la utilización del aplicativo por lo que se hizo necesario la presentación de una extensión formal en el plazo ante las autoridades fiscales por parte de la Asociación Nacional de Fiscalistas (ANAFINET) además de solicitar de igual forma el darle efectos fiscales y legales a aquellos dictámenes que derivado de esta situación se presentarán en los días posteriores; solicitud que no fue otorgada por parte de la autoridad hacendaria.



Sin embargo es importante analizar cuáles son las consecuencias fiscales derivadas de esta situación poco común en los últimos tiempos; recordemos que el artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su último párrafo establece que cuando el dictamen y la información con el relacionada se presente fuera de los plazos establecidos por el artículo 32-A del Código Fiscal de la federación este se tendrá por no presentado y en consecuencia se estaría cometiendo una infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad establecida en el artículo 83 fracción X del referido dispositivo jurídico que establece que no dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, esté obligado o hubiera optado por hacerlo o bien no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales como aconteció este año con un gran cantidad de dictámenes fiscales que por cuestiones ajenas a los contadores públicos inscritos él envió no pudo hacerse dentro del plazo establecido para este ejercicio fiscal.



Para este supuesto de la presentación extemporánea el dictamen la multa establecida dentro del artículo 84 en su fracción IX señala que puede ir desde los \$15,410.00 hasta los \$154,050.00; sin embargo no está previsto que para este supuesto de una presentación extemporánea del dictamen de estados financieros implique que a este no se le debían de dar efectos fiscales y corresponderá a las autoridades fiscales hacer uso de sus facultades discrecionales; situación contraria al caso de los dictámenes presentados por personas físicas que únicamente perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales, o aquellos dictámenes presentados por las personas que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del Código ya que para estos dos supuestos si esta previsto por la norma el que se les de efectos fiscales aun y cuando estos sean presentados en tiempo.

Otra consecuencia derivada de la presentación extemporánea del dictamen fiscal que se activa en automático es la facultad que tienen las autoridades fiscales de restringir de manera temporal a los contribuyentes que se ubiquen dentro de este supuesto los certificados de sellos digitales que son utilizados para la emisión de comprobantes fiscales digitales de todos tipos para que posteriormente pueda dejarlos sin efectos de forma total ya que la autoridad fiscal al detectar la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 como lo referido en el párrafo anterior estaría automáticamente aplicando discrecionalmente esta facultad y en consecuencia no permitiría emitir comprobante fiscal alguno lo cual podría perjudicar de forma muy importante a aquellos contribuyentes que por causas ajenas a ellos y atribuibles al aplicativo de envío en comento no pudieron hacerlo en tiempo y forma.

Como hemos comentado en líneas anteriores son varias y muy significativas las consecuencias derivadas de la presentación extemporánea del dictamen fiscal derivadas de las fallas e intermitencia que experimentó el aplicativo en los últimos días previo a la fecha final para su cumplimiento de envió por parte de los contadores públicos inscritos por ANAFINET solicito al igual que otros organismos el otorgamiento de la prórroga misma que la autoridad fiscal negó categóricamente dejando en total incertidumbre a los contribuyentes que desafortunadamente se vieron inmersos en esta situación.

Además de lo comentado anteriormente se abre de lleno la posibilidad de que la autoridad fiscal no lleve a cabo la revisión secuencial del dictamen fiscal y en consecuencia no valore el contenido del mismo y ejerza de manera directa sus facultades de comprobación hacia los contribuyentes situación que pone en entredicho el trabajo del profesional de la contaduría que señaló en su oportunidad que el plazo no era lo más adecuado posible y trabajo a marchas forzadas para poder cumplir con la totalidad de los requerimientos realizados por la autoridad pero no contó con ese imponderable que no está dentro de sus posibilidades controlar ojala que la autoridad fiscal recapacite y otorgue certeza a través de alguna regla miscelánea a los contribuyentes que aunque sea por algunos minutos se vean afectados por esta situación.



C.P.C. Francisco Julián Boasono Ríos



**Licenciado en Contaduría por la Universidad
Autónoma del Estado de Hidalgo
Licenciado Fiscal por el Instituto de Estudios
Superiores Plata
Maestro en Derecho Fiscal por Centro de Posgrados
Santander
Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma
del Estado de Hidalgo
Certificación general por el IMCP
Socio del Colegio de Contadores Públicos de
Hidalgo
Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP
Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la
UAEH**

Responsabilidad solidaria de representantes legales, socios y accionistas



Juan Alberto Rentería Almada

En el presente artículo veremos cuál es la responsabilidad solidaria que tienen estos representantes legales, socios y accionistas de estas personas morales y sus alcances. La responsabilidad solidaria se encuentra, como bien sabemos, en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación y, en lo específico, respecto de los representantes legales en la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

...

III...

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.”

Pues bien, respecto de los representantes legales tenemos que son responsables solidarios, aquella persona o personas que tengan conferida la dirección general, gerencia general o la administración única (independientemente del nombre con el que se les designe) de las personas morales. Aquí cabe señalar, que es importante dejar bien claro que se está hablando de que estas personas tienen conferida la administración, dirección, gerencia o como se le quiera llamar, de la empresa. No aplica por ejemplo para una persona que tiene un poder para realizar actos administrativos ante el SAT o IMSS, etc, ya que, en este caso, no tiene conferida la dirección o gerencia de la empresa, sino que su poder es específico para llevar a cabo ciertos trámites, más no para dirigir a la persona moral.

Ahora bien, aquellas personas que sí tengan conferidas la administración única, dirección o gerencia de la persona moral, son responsables solidarias por aquellas contribuciones causadas o que no fueron retenidas por dichas personas morales durante el periodo en el que fungieron como tales, así como aquellas que se debieron pagar o enterar durante el mismo periodo, pero únicamente, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la empresa (persona moral) que dirigen (o dirigieron) y, de nuevo, únicamente cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de ese mismo artículo.

Ya veremos más adelante cuáles son esos supuestos, por lo pronto tenemos que, para que se le pueda fincar responsabilidad solidaria al representante legal, se debe:

- 1.- Tener conferida la administración, dirección o gerencia de la persona moral (independientemente del nombre con el que se le designe)
- 2.- La persona moral debió de incurrir en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.
- 3.- Será únicamente respecto de la parte del crédito fiscal que no alcance a ser cubierto con los bienes propios de la persona moral.
- 4.- Será responsable solidario respecto de las contribuciones causadas y no retenidas, así como por las que debieron pagarse o enterarse por las personas morales, durante su gestión como representante legal.

De lo anterior tenemos, que si una persona física que fungió como representante legal de una persona moral piensa que al deslindarse (dejar la representación de la empresa) ya no tienen ningún tipo de responsabilidad y que ahora es problema del nuevo representante legal, pues piensa bien a medias, ya que él es responsable de lo que pasó durante su gestión y el nuevo representante legal lo será a partir de cuando empiece como tal. Veamos el siguiente ejemplo:

El señor Armando López Reyes fungió como representante legal (administrador único para efectos de este ejemplo) de la empresa La Pagadora, S.A. de C.V. durante los ejercicios fiscales de 2018, 2019 y 2020. A partir de 2021 deja de ser el representante legal de dicha empresa y esta designa a uno nuevo.

En el año 2023, la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación consistente en visita domiciliaria a la empresa La Pagadora, S.A. de C.V., por el ejercicio fiscal de 2019. Derivado de dicha revisión, se le finca un crédito fiscal por la cantidad de \$6,250,000.00 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización y recargos. Por otra parte, la empresa cuenta con bienes muebles e inmuebles que suman la cantidad de \$4,100,000.00.

Por su parte el Sr. Armando López Reyes se siente tranquilo porque piensa que el ya no tiene nada que ver con la empresa en virtud de que a partir del año 2021 (hace ya dos años) dejó de ser el administrador único de La Cumplidora, S.A. de C.V., lo cual es erróneo. En el caso concreto, y suponiendo que la empresa antes citada hubiera incurrido en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X del artículo 26 del CFF (que veremos un poco más adelante), si pudiera la autoridad fiscal fincar la responsabilidad solidaria, toda vez de que las contribuciones determinadas corresponden al ejercicio de 2019, que era cuando el todavía ostentaba el cargo de administrador único. De tal suerte que, tenemos:

Crédito fiscal	\$6,250,000.00
Bienes muebles e inmuebles de la empresa	4,100,000.00
Diferencia	2,150,000.00

De lo anterior tenemos que en el caso concreto el Sr. Armando López Reyes, en caso de que se le fincara la responsabilidad solidaria como representante legal, tendría que responder con su propio patrimonio por la cantidad de \$2,150,000.00, que es el monto del crédito fiscal que no se alcanza a cubrir con los bienes de la persona moral.

Ahora veamos la responsabilidad solidaria respecto de los socios y accionistas. El mismo artículo 26 del CFF, ahora en la fracción X continúa diciendo que son responsables solidarios:

De lo anterior tenemos que en el caso concreto el Sr. Armando López Reyes, en caso de que se le fincara la responsabilidad solidaria como representante legal, tendría que responder con su propio patrimonio por la cantidad de \$2,150,000.00, que es el monto del crédito fiscal que no se alcanza a cubrir con los bienes de la persona moral.

Ahora veamos la responsabilidad solidaria respecto de los socios y accionistas. El mismo artículo 26 del CFF, ahora en la fracción X continúa diciendo que son responsables solidarios:

*“X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, **cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:**”*

Como podemos apreciar, y antes de ver los supuestos en que debe incurrir la persona moral para que se le pueda fincar responsabilidad solidaria a los representantes, socios y accionistas de dichas personas morales, también los socios o accionistas son responsables solidarios únicamente por la parte que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral, y sin que dicha responsabilidad solidaria exceda de la participación que tenían en el capital social, durante el periodo de que se trate.

Ahora sí, veamos los supuestos en los que debe de incurrir la persona moral para que se les pueda fincar la responsabilidad solidaria a los representantes legales, socios y accionistas:

“a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos

c) *No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.*

d) *Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.”*

Hasta aquí haremos un corte para ver estos primeros cuatro supuestos y precisar que estos ya se encontraban contenidos antes del año 2020 (aunque estaban en la fracción III) en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, en el paquete económico 2020, el ejecutivo proponía eliminar estos 4 supuestos de los incisos a), b), c), y d) para poder fincar responsabilidad solidaria a los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales solamente cuando no se alcanzara a garantizar el crédito fiscal con los bienes de la persona moral.

Lo anterior en virtud de que, le resultaba muy complicado a la autoridad fiscal determinar o fincar responsabilidad solidaria en contra de representantes legales, socios y accionistas ya que bastaba con que la persona moral estuviera inscrita ante el RFC; no cambiara su domicilio sin presentar aviso ante el RFC una vez iniciadas las facultades de comprobación y antes de que terminaran estas o bien una vez que le hubieran notificado un crédito fiscal y este no hubiera sido pagado o garantizado; lleven su contabilidad, no la oculte o la destruya y; no desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; para no encuadrar en el supuesto de ley.

No obstante lo anterior, el Congreso de la Unión decidió no eliminar esos 4 supuestos y adicionalmente, agregaron 5 más, siendo estos los siguientes:

“e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$8'658790.00.

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.”



Como se podrá apreciar, desde del año 2020 la autoridad cuenta con más supuestos en los que puede incurrir la persona moral para poder fincar responsabilidad solidaria a representantes legales socios o accionistas. Es decir (y adicionalmente a los 4 anteriores supuestos), basta con que no se localice la persona moral en el domicilio que señalo ante el RFC; omita enterar las contribuciones retenidas o recaudadas en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales; se encuentre en la lista negra a que se refiere el artículo 69-B del CFF (empresas que emiten comprobantes que amparan operaciones inexistentes conocidos como EFOS); sean contribuyentes que dedujeron CFDIs que amparan operaciones inexistentes (los famosos EDOS) por un monto superior a \$8,658790,230.00 pesos (y no hubieran corregido su situación fiscal o aclarado ante la autoridad que si realizaron las operaciones con dichos proveedores) o; se encuentre en la lista negra del artículo 69-B bis del CFF (empresas que transmitieron indebidamente pérdidas fiscales).

Continúa diciendo el mismo numeral:

“La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Luego entonces, la autoridad fiscal puede fincar responsabilidad solidaria sobre los socios y accionistas (siempre que la persona moral incurra en alguno de los supuestos antes vistos) pero solo sobre aquellos que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, entendiéndose por este, cuando impongan decisiones en las asambleas generales, ejerzan el voto de más del 50% del capital social, dirijan la administración, estrategia o políticas de la empresa. Si no se actualiza alguno de estos supuestos no se le puede fincar responsabilidad solidaria al socio o accionista.

mismo numeral:

Siguiendo con el ejemplo de la empresa La Pagadora, S.A. de C.V., ya vimos que el importe del crédito fiscal que no se alcanza a garantizar con sus bienes propios es por la cantidad de \$2,150,000.00. Ahora bien, los socios de dicha empresa en el año 2019 (ejercicio al que corresponde el crédito fiscal) eran los siguientes:

SOCIO	PARTICIP. EN CAP SOC
A	70%
B	20%
C	10%

Como podemos apreciar, el socio A tiene una participación en el capital social superior al 50%, por lo que fácilmente puede imponer decisiones, nombrar o destituir a administradores, dirigir las políticas o administración de la empresa, por lo que la responsabilidad solidaria se le fincaría únicamente a él.

Ahora bien, ya vimos que el crédito fiscal en el ejemplo era de \$6,250,000.00, pero que la parte que no se alcanza a garantizar con los bienes de la misma persona moral asciende a la cantidad de \$2,150,000.00 por lo que, el monto por el cual tendría que responder solidariamente el socio A sería el siguiente:

$$\$2,150,000.00 \times 70\% = \$1,505,000.00$$

Como se puede apreciar, el o los socios que tienen el control efectivo de la persona moral responden solidariamente solo por el importe que resulte de multiplicar el importe que no se alcanza a garantizar con los bienes de la persona moral, por el porcentaje de participación del socio en el capital social, mientras que el representante legal responde por el monto total que no se alcance a cubrir con los bienes propios de la persona moral; por lo que, si el socio que tiene el control efectivo de la empresa (en el ejemplo el socio A) además es el representante legal, la autoridad fiscal buscaría fincarle responsabilidad solidaria pero en su calidad de representante legal para que responda por el monto total que no se alcance a cubrir con los bienes de la empresa, es decir, en el ejemplo \$2,150,000.00 y no que responda solamente por el porcentaje de su participación en el capital que serían el \$1,505,000.00.

Para terminar, el último párrafo del artículo 26 del CFF establece:

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.”

Como recordarán, en el ejemplo dijimos que el crédito fiscal de \$6,250,000.00 correspondía a Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización y recargos y no se mencionó a las multas. Lo anterior es debido a que si bien es cierto la responsabilidad solidaria comprende las contribuciones y sus accesorios, se exceptúa a las multas.



Juan Alberto Rentería Almada

**Contador Público
Licenciado en Derecho
Gerente de la Firma Barrera García Luna y Asociados, S.C.
Socios de la Asociación Nacional de Fiscalista.net
Socio de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos en
redes Sociales, A.C.
Ex Síndico del Contribuyente por la Anafinet ante la entoces
ALSC de Hermosillo
Colaborador en las revistas actualizandome.com y
CapFiscal la Revista**



Municipios y su obligación de emitir CFD

Juan Carlos Gómez Sánchez



Cuando el Título III de la LISR se denominaba Personas Morales no Contribuyentes, se prestaba a interpretación que las personas morales que están contempladas en ese régimen fiscal no tenían obligaciones fiscales, hoy en día el Título III denominado Personas Morales con Fines no Lucrativos, que es donde se contempla a los municipios, se establece la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran (esto a partir del ejercicio fiscal 2017)

ARTÍCULO 86 LISR

*... La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, **emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran** así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.*

En el citado artículo 86 de la LISR, además de tener la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales, tienen la obligación de exigir los comprobantes fiscales digitales por las erogaciones que efectúan, además de retener y enterar los impuestos correspondientes en su caso.

Luego entonces los entes municipales tienen la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales por:

- *Contribuciones*
 - *Impuestos*
 - *Aportaciones de seguridad social*
 - *Contribuciones de mejoras*
 - *Derechos*
- *Aprovechamientos.*
 - *Son los que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de funcionamientos.*
- *Productos.*
 - *Son las contraprestaciones por los servicios que presten en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio público privado.*
- *Apoyos y estímulos que otorguen.*
 - *Son aquellos que se otorgan a la organizaciones y población en general.*

Como podemos observar para el caso de los municipios no se tiene la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales por todos sus ingresos, puesto que no se tiene contemplada la obligación de emitirlos en el caso de las aportaciones y participaciones que reciben los municipios por parte de la Federación, es decir en el caso de estas transferencias de recursos no existe tal obligación, no obstante, en la práctica hemos encontrado que órganos fiscalizadores estatales piden la emisión de estos a los municipios, pero consideramos que su omisión no puede ser considerada como una falta administrativa que sea sancionada en la fiscalización de sus ingresos, es decir ni los Órganos Fiscalizadores Estatales ni el Servicio de Administración Tributaria pueden imponer sanción alguna en el caso de no expedir comprobantes fiscales digitales para el caso de las aportaciones y participaciones que reciben los municipios de la federación.

Otro punto a observar en la emisión de comprobantes fiscales digitales por parte de los municipios es en cuanto a su expedición por los apoyos y estímulos que otorgan, ya que en la práctica se están comprobando por medio de padrones de beneficiarios y documentación de recepción de los mismos sin que se expida el CFDI correspondiente, en este caso más allá de la documentación comprobatoria de la entrega de los apoyos y estímulos que efectúen se debe expedir:

- **Un comprobante (CFDI)** de Tipo Egreso
- **Forma de pago.** Establecer la forma en que se realizó la dispersión del recurso.
- **Método de Pago.** Ingresar la clave PUE (pago en una sola exhibición)
- **Clave de producto servicio.** Consignar la clave 93161700
- **Cantidad.** Se debe ingresar el valor "1"
- **Clave unidad.** "C62"
- **Unidad.** "ACT"
- **Descripción.** Establecer el fundamento legal, programa por medio del cual se entrega el apoyo o estímulo.

En conclusión es importante establecer los procedimientos administrativos para llevar a cabo la correcta expedición y cumplimiento de la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales por parte de los municipios y evitar ser sancionados como cualquier otro contribuyente por el incumplimiento de estas obligaciones, además tener en cuenta lo relativo a la recepción de aportaciones y participaciones federales y el cumplimiento de la emisión de comprobantes fiscales en el caso de entrega de apoyos y estímulos a la ciudadanía ya que como señalamos se observan en diversas entidades la omisión de comprobantes fiscales en la entrega de estos recursos.

Es importante revisar el anexo 20 de la resolución miscelánea fiscal donde se contiene la guía de llenado de CFDI por parte de las entidades gubernamentales.

http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiaLlenadoCFDI_DPA_311221.pdf.

Juan Carlos Gómez Sánchez



Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC

Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)

Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.

PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023

Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.

Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece las disposiciones para la devolución de cantidades pagadas indebidamente o que procedan según las leyes fiscales. Este artículo es realmente una guía con puntos específicos que debemos de cumplir los contribuyentes y seguir, cuando de devoluciones hablamos.

Comienza señalando que, en el caso de contribuciones retenidas, la devolución se realizará a los contribuyentes a quienes se les haya retenido dicha contribución, es decir, no al retenedor. Sin embargo, en el caso de impuestos indirectos, la devolución se efectuará a las personas que hayan pagado el impuesto trasladado, siempre y cuando no lo hayan acreditado previamente. Aquellos que trasladen el impuesto no tienen derecho a solicitar su devolución.

En el caso de impuestos indirectos pagados en la importación, la devolución procederá si el contribuyente no ha acreditado el monto pagado, lo cual se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes.

El artículo en cuestión también señala que cuando la contribución solicitada en devolución sea por ejercicio, es decir, anual, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor previa presentación de la declaración de dicho ejercicio, a menos que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firme emitida por una autoridad competente, en cuyo caso se puede solicitar la devolución sin necesidad de presentar la declaración.

En casos donde el pago indebido se haya realizado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución surge cuando dicho acto se anula. Sin embargo, esta disposición no se aplica a las diferencias resultantes de errores aritméticos, que darán lugar a la devolución siempre que la obligación no haya prescrito.

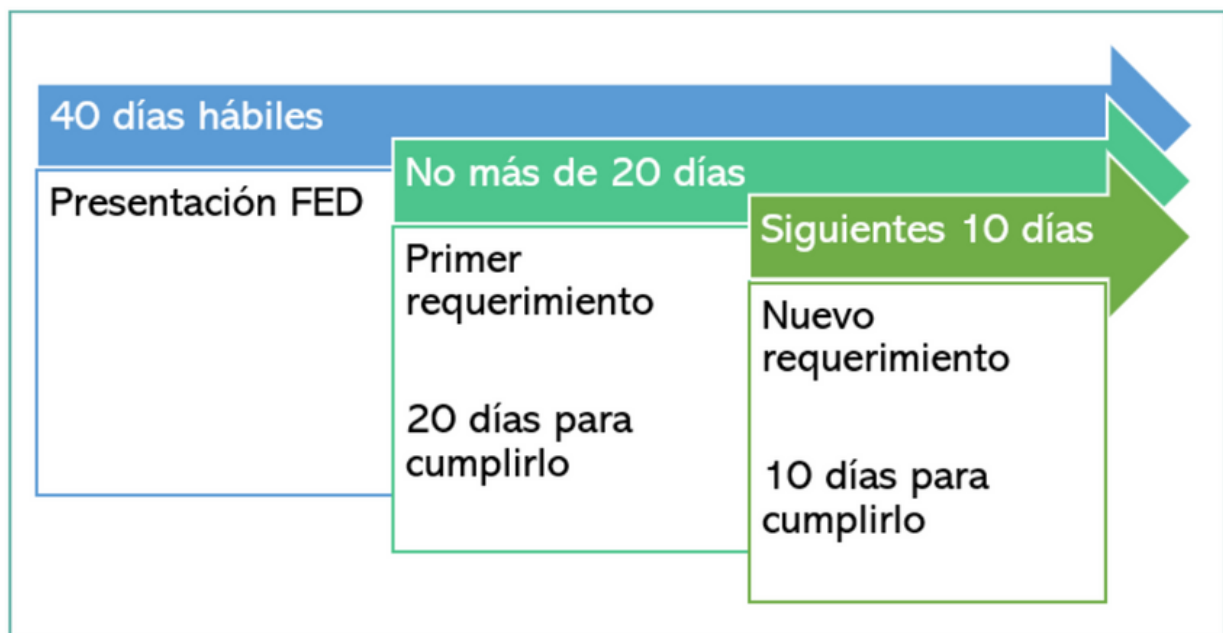
Punto importante por la relevancia que ha tomado en los últimos años el tema del domicilio fiscal, una adición a este artículo para el año 2021 es que la solicitud de devolución se considerará como no presentada cuando el contribuyente o la dirección proporcionada no se encuentran localizados en el Registro Federal de Contribuyentes. En tales casos, la solicitud no se considerará una gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolución. En este punto, cabe señalar que la Regla Miscelánea 2.3.2. vigente para 2023, en su último párrafo establece que no resultará aplicable lo aquí dispuesto, cuando se trate de contribuyentes que únicamente tributen en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, es decir asalariados; ellos sí tendrán por presentada su solicitud de devolución con independencia de la situación de su domicilio fiscal.

Continuando con el texto del artículo 22 del CFF, si la solicitud de devolución se presenta con errores, la autoridad requerirá al contribuyente que aclare dichos datos en un plazo de 10 días y en caso de no hacerlo, se considerará que el contribuyente se ha desistido de la solicitud. Sin embargo, no será necesario presentar una nueva solicitud si los errores se limitan a la solicitud o sus anexos. El requerimiento suspende el plazo para efectuar la devolución hasta que se atiende el mismo.

La autoridad fiscal tiene la obligación de efectuar la devolución solicitada dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud y también tiene la facultad de requerir al contribuyente, para verificar la procedencia de la devolución, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución, información adicional relacionada con la misma. El contribuyente tiene un plazo de veinte días para cumplir con estos requerimientos, y si no lo hace, se considerará que se ha desistido de la solicitud de devolución.

En caso de que se soliciten datos, informes o documentos adicionales, la autoridad fiscal solo puede hacer un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes al cumplimiento del primer requerimiento, siempre y cuando se refieran a la información proporcionada por el contribuyente en respuesta al primer requerimiento. El contribuyente tiene un plazo de diez días para cumplir con el segundo requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, así nos queda el esquema de conteo de plazos.



Importante tener presente que cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado, es decir, congelamos el plazo y una vez el contribuyente proporcione la información completa, se retoma el conteo de los 40 días.

Por otra parte, como derivado de la revisión a la información presentada, la autoridad podrá devolver una cantidad menor a la solicitada, lo cual se considerará como una devolución parcialmente negada, a menos que los errores sean aritméticos o de forma y sí se da el caso de que la autoridad devuelven la solicitud de devolución, se considerará que ha sido negada en su totalidad. Ante estas situaciones, las autoridades fiscales deberán justificar las razones que respaldan la negativa parcial o total de la devolución.

Cabe señalar que cuando la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, los plazos mencionados anteriormente se suspenden hasta que se emita una resolución que resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. Este proceso de comprobación se rige por el procedimiento establecido en el artículo 22-D del CFF.

En caso de que, después de completar la revisión realizada durante el ejercicio de las facultades de comprobación, se autorice la devolución, la autoridad fiscal tiene un plazo de 10 días a partir de la notificación de la resolución respectiva para realizar la devolución correspondiente. Si la devolución se realiza después de ese plazo, se deben pagar intereses calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A del mismo ordenamiento fiscal, sin olvidar el que el fisco federal debe pagar la devolución actualizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se realizó el pago indebido o se presentó la declaración que contiene el saldo a favor, hasta el momento en que la devolución esté disponible para el contribuyente.

Para que se considere que la devolución está debidamente efectuada, es necesario que no haya trascurrido más de un mes entre la fecha de emisión de la autorización debidamente informada vía acto administrativo y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente, es decir, ya en su cuenta bancaria. Hay que considerar que, si en el transcurso de ese mes se publica un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente, conforme el factor establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y ¡jojo!, que también si la autoridad se excede del plazo de 40 días antes señalado, deberán pagar intereses de acuerdo con el artículo 22-A del Código Fiscal.

En contraparte, si se diera el caso de que las autoridades fiscales realizan una devolución indebida y posteriormente se determina que no procede, se generarán recargos sobre las cantidades actualizadas, tanto del monto devuelto indebidamente, como de los intereses pagados por la autoridad. Para estos efectos, la Regla Miscelánea 2.3.17., vigente en 2023, establece que las personas físicas o morales que deban reintegrar alguna cantidad recibida erróneamente deberán hacerlo a través de la línea de captura que se solicitará de conformidad con lo dispuesto en la ficha de trámite 319/CFF Solicitud de línea de captura para reintegros, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Por otra parte, como derivado de la revisión a la información presentada, la autoridad podrá devolver una cantidad menor a la solicitada, lo cual se considerará como una devolución parcialmente negada, a menos que los errores sean aritméticos o de forma y sí se da el caso de que la autoridad devuelven la solicitud de devolución, se considerará que ha sido negada en su totalidad. Ante estas situaciones, las autoridades fiscales deberán justificar las razones que respaldan la negativa parcial o total de la devolución.

Cabe señalar que cuando la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, los plazos mencionados anteriormente se suspenden hasta que se emita una resolución que resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. Este proceso de comprobación se rige por el procedimiento establecido en el artículo 22-D del CFF.

En caso de que, después de completar la revisión realizada durante el ejercicio de las facultades de comprobación, se autorice la devolución, la autoridad fiscal tiene un plazo de 10 días a partir de la notificación de la resolución respectiva para realizar la devolución correspondiente. Si la devolución se realiza después de ese plazo, se deben pagar intereses calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A del mismo ordenamiento fiscal, sin olvidar el que el fisco federal debe pagar la devolución actualizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se realizó el pago indebido o se presentó la declaración que contiene el saldo a favor, hasta el momento en que la devolución esté disponible para el contribuyente.

Para que se considere que la devolución está debidamente efectuada, es necesario que no haya transcurrido más de un mes entre la fecha de emisión de la autorización debidamente informada vía acto administrativo y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente, es decir, ya en su cuenta bancaria. Hay que considerar que, si en el transcurso de ese mes se publica un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente, conforme el factor establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y ¡jojo!, que también si la autoridad se excede del plazo de 40 días antes señalado, deberán pagar intereses de acuerdo con el artículo 22-A del Código Fiscal.

En contraparte, si se diera el caso de que las autoridades fiscales realizan una devolución indebida y posteriormente se determina que no procede, se generarán recargos sobre las cantidades actualizadas, tanto del monto devuelto indebidamente, como de los intereses pagados por la autoridad. Para estos efectos, la Regla Miscelánea 2.3.17., vigente en 2023, establece que las personas físicas o morales que deban reintegrar alguna cantidad recibida erróneamente deberán hacerlo a través de la línea de captura que se solicitará de conformidad con lo dispuesto en la ficha de trámite 319/CFF Solicitud de línea de captura para reintegros, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Finalmente, el artículo menciona que los requerimientos relacionados con la devolución se realizarán en formato digital a través del buzón tributario, y los contribuyentes deben atenderlos utilizando también este medio de comunicación.

Y a manera de dato extra, el Artículo 22-C del mismo Código, indica que los contribuyentes que tengan cantidades a su favor deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada. Así pues, dependiendo de qué contribución sea la que se solicite en devolución, se tendrá que llevar el proceso conforme las fichas de trámite específicas para ello, contenidas en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Encuentra valiosa información al respecto en el canal de YouTube de Quadra Solutions en el que ya contamos con diversos videos acerca de citas en el SAT y renovación de firma electrónica, entre muchos otros: www.youtube.com/c/QuadraSolutions

Quedo atenta a tus valiosos comentarios, en mis redes sociales me encuentras como @lc_yazmin_qs y también me puedes enviar un correo electrónico a contacto@quadrasolutions.com.mx.



L.C. Yazmín García Cano



- **Licenciada en Contaduría Pública egresada de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).**
- **Estudiante de la Lic. En Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).**
- **Socia de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net A.C. e integrante de la Comisión Fiscal.**
- **Ponente en cursos y conferencias de carácter contable y fiscal en diversos foros.**
 - **Articulista en diversas revistas técnicas.**



anafinet
Integrando la cultura fiscal en México

SE PARTE DE NUESTRO GRUPO DE PROFESIONISTAS A NIVEL NACIONAL ESTUDIOSOS DE LA MATERIA FISCAL ASÍ COMO DE OTRAS ÁREAS AFINES, INTERESADOS EN APORTAR SUS EXPERIENCIAS, CONOCIMIENTOS, INQUIETUDES Y MANTENERSE ACTUALIZADO EN EL CAMPO TRIBUTARIO.

AFILIACIÓN Y REAFILIACIÓN 2023 **\$1,500.00 MN**

ESTUDIANTES DE PRIMER LICENCIATURA,
PAGAN SÓLO
\$500.00 MN

REALIZA TÚ PAGO EN LA SIGUIENTE INSTITUCIÓN BANCARIA



BANCO BANSI
CUENTA 00099117702
CUENTA CLABE 060320000991177021

INGRESA A [HTTPS://ANAFINET.MX/REGISTRATE](https://anafinet.mx/registrate)
PARA CONCLUIR TU REGISTRO

BENEFICIOS DE SOCIOS ANAFINET

- AULA VIRTUAL EXCLUSIVA CON PROGRAMACIÓN EN VIVO DE LUNES A VIERNES, DONDE SE EXPONEN TEMAS DE ACTUALIDAD EN MATERIA FISCAL, LABORAL, DE SEGURIDAD SOCIAL, ETC, LLEVADAS A CABO POR RECONOCIDOS EXPOSITORES A NIVEL NACIONAL E INTEGRANTES DE NUESTRA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO DE INVITADOS ESPECIALES.
- MATERIALES Y CONSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN PARA ACUMULAR PUNTOS EN CUMPLIMIENTO A NUESTRO REGLAMENTO DE LA NORMA DE ACTUALIZACIÓN FISCAL NAFIS.
- OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA ANUAL DE LA NORMA DE ACTUALIZACIÓN FISCAL, EMITIDA POR NUESTRA ASOCIACIÓN, QUE ACREDITA LA CONSTANTE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL ASOCIADO.
- ACCESO A CAPACITACIONES GRABADOS Y MATERIAL DE NUESTROS EXPOSITORES EN EL AULA VIRTUAL
- GRUPO PRIVADO DE FACEBOOK Y WHATSAPP EXCLUSIVO PARA SOCIOS DONDE SE PODRÁ INTERACTUAR CON SUS MIEMBROS OBTENIENDO Y COMPARTIENDO INFORMACIÓN Y REALIZANDO CONSULTAS A CASOS ESPECÍFICOS.
- PÁGINA WEB [HTTPS://ANAFINET.MX/](https://anafinet.mx/), DONDE ENCONTRARÁS ARTÍCULOS DE INTERÉS, NUESTRA REVISTA “CONCIENCIA FISCAL”
- REVISTA DIGITAL DE INFORMACIÓN FISCAL PUBLICADA BIMESTRALMENTE, DENOMINADA “CONCIENCIA FISCAL”, EN LA QUE ENCONTRARÁS ARTÍCULOS DE ACTUALIDAD Y DE INTERÉS PARA TODOS NUESTROS ASOCIADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

VENTAJAS

ADEMÁS DE LOS BENEFICIOS ANTERIORES COMO SOCIO ANAFINET TIENES LAS SIGUIENTES VENTAJAS:

- EL PRESTIGIO DE PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN RECONOCIDA A NIVEL NACIONAL POR LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SUS MIEMBROS
- MEDIANTE EL USO DE TODOS NUESTROS CANALES DE COMUNICACIÓN CONTARAS CON INFORMACIÓN ACTUALIZADA
- REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE NUESTRA RED DE SÍNDICOS Y PROCURADORES
- DESARROLLO PROFESIONAL, ACTUALIZACIÓN DE SUS CONOCIMIENTOS Y PERFECCIONAMIENTO DE SUS HABILIDADES Y COMPETENCIAS
- LA OPORTUNIDAD DE CERTIFICARSE Y HACER USO DE UN DISTINTIVO QUE BRINDE CONFIANZA A SUS CLIENTES Y PROSPECTOS
- EL MEDIO IDEAL PARA HACER NETWORKING CON NUESTRA RED NACIONAL DE SOCIOS Y REPRESENTANTES
- EL AMBIENTE PROPICIO PARA PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN NUESTRA AGRUPACIÓN EN SUS DIFERENTES COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO, EVENTOS DE CAPACITACION Y CONVENCIONES

BENEFICIOS DE SOCIOS ANAFINET

- DESCUENTOS EN CURSOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS, LLEVADOS A CABO YA SEA DE MANERA PRESENCIAL O VIRTUAL.
- DESCUENTOS EN MAESTRÍA Y DOCTORADO EN IMPUESTOS, ORGANIZADO POR LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
- DESCUENTOS EN EDITORIAL Y EVENTOS ORGANIZADOS POR THOMSON REUTERS (DOFISCAL)
- SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE QUIENES NOS REPRESENTAN ANTE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES
- SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE QUIENES NOS REPRESENTAN ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTES (PRODECON)
- ALIANZAS EN EL SECTOR ACADÉMICO COMO SON ENTRE OTRAS:
 - El Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, de la Universidad de Guadalajara
 - Instituto Tecnológico de Aguascalientes
 - Universidad Autónoma Benito Juárez Oaxaca
 - Universidad Regional del Sureste A.C.
- ALIANZAS EN EL SECTOR EMPRESARIAL COMO SON ENTRE OTRAS:
 - Asociación de Hoteles y Moteles de la Verde Antequera, A.C.
- ALIANZAS EN EL SECTOR INSTITUCIONAL COMO SON ENTRE OTRAS:
 - Grupo de Investigación y Análisis de Opinión (GIAO), del Parlamento Abierto de la Cámara de Diputados
- LINK DE INTERÉS

REQUISITOS

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL
- FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO INFANTIL O TAMAÑO CREDENCIAL
- COMPROBANTE DE ESTUDIOS:
 - ✓ **PROFESIONISTAS:** CEDULA(S) PROFESIONAL(ES) O TITULO(S)
 - ✓ **PASANTES:** CARTA DE PASANTE O CERTIFICADO
 - ✓ **ESTUDIANTES:** CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, BOLETA DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS O CREDENCIAL ESCOLAR

COMPLETA TU REGISTRO EN [HTTPS://ANAFINET.MX/REGISTRATE](https://anafinet.mx/registrate), UNA VEZ REGISTRADO DEBERÁ PROPORCIONAR DE MANERA DIGITALIZADA LOS ANTERIORES REQUISITOS.

ADEMÁS:

- 1.- NOMBRE COMPLETO
- 2.- NÚMERO DE CELULAR DE LOCALIZACIÓN
- 3.- CORREO ELECTRÓNICO
- 4.- DIRECCIÓN Y CIUDAD A LA QUE PERTENECEN
- 5.- FECHA DE NACIMIENTO
- 6.- GRADO ACADÉMICO
- 7.- COPIA PAGO AFILIACIÓN
- 8.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

PARA FACTURA
TODO LO ANTERIOR ENVIARLO AL CORREO:
AFILIACIÓN@ANAFINET.MX

Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

**¡Conciencia
Fiscal!**